

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

RAFAEL ÁNGEL
RIVERA TORRES, et
als.

Peticionarios

v.

HONORABLE
SIGFRIDO STEIDEL
FIGUEROA, en su
capacidad como
Director de la Oficina
de Administración de
los Tribunales de
Puerto Rico; et als

Recurrido

KLCE202200727

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV04850
(906)

Sobre: Acción de
Clase; Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, (“ELA” o “Peticionario”), mediante *Petición de Certiorari* presentada el 7 de julio de 2022. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 16 de mayo de 2022, notificada al próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el ELA.

El 20 de julio de 2022, esta Curia emitió *Resolución*, en la que ordenó la consolidación de los recursos de *certiorari* KLCE202200636, KLCE202200708 y KLCE202200727. No obstante, mediante *Resolución* emitida el 31 de agosto de 2022, procedimos a desconsolidar los recursos, para una mejor disposición de los mismos. Con el beneficio de la comparecencia de

cada parte, damos por perfeccionado los recursos para su adjudicación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido.

I.

Los hechos que originan la presente reclamación tienen su origen en una *Demanda de Clase*¹ instada el 2 de agosto de 2021, por Rafael Ángel Rivera Torres, Shalimar López Martínez, Juan Gómez Rodríguez, Ricardo José Santos Vargas, Madeline Campis Maldonado, Emanuel Díaz Rodríguez, Darryl Michael Ramsey Ferguson, Luis Raúl Díaz Mejía, por sí y en representación de todas aquellas personas situadas en la misma situación, (en lo sucesivo, “los Demandantes”), contra el Honorable Sigfrido Steidel Figueroa (“Hon. Steidel Figueroa”), en su carácter de Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales (“OAT”) y la OAT.

En síntesis, los Demandantes alegaron que acudieron al foro primario para reclamar la entrega de unos fondos de su exclusiva propiedad, que fueron consignados en el Poder Judicial producto de pleitos independientes celebrados ante dicho foro. Indicaron que la OAT transfirió dichos fondos al Departamento de Hacienda, sin incluir los intereses acumulados desde el momento de la consignación hasta la fecha del pago. Argumentaron que, de conformidad con la Ley Núm. 69 de 14 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la *Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad* (“Ley 69-1991”), 7 LPRA sec. 251 *et seq.*, los fondos privados consignados en el Poder Judicial serían depositados en cuentas individuales, las

¹ Surge del expediente apelativo que el presente caso aún no ha sido certificado como una demanda de clase. Véase *Orden* emitida y notificada el 16 de noviembre de 2021 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC Entrada 56).

cuales generarían intereses. Esgrimieron que la aludida Ley 69-1991, *supra*, requiere que el Poder Judicial adopte un reglamento para la distribución de los intereses de estos fondos, y al momento no se había aprobado reglamentación alguna. Arguyeron que, de manera ilegal, la OAT comenzó a depositar los fondos bajo su custodia en una sola cuenta especial y se ha negado a entregar los intereses devengados.

Por todo lo anterior, solicitaron que se certificara el pleito como uno de clase, puesto que cumplieran con todos los requisitos de la Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.20. Exigieron, además, que se dictara sentencia declarando que los Demandantes y los miembros de la clase han sido privados ilegalmente de los intereses acumulados sobre los fondos consignados y se ordene la devolución inmediata de estos. También, solicitaron costas, gastos y honorarios de abogado.

El 5 de octubre de 2021, el Hon. Steidel Figueroa, en su carácter de Director Administrativo de la OAT, presentó *Contestación a Demanda de Clase*. Por virtud de esta, alegó que el 20 de diciembre de 1991 se aprobó el *Reglamento de la Rama Judicial para la Administración de Fondos e Intereses conforme a la Ley Núm. 69 de 14 de agosto de 1991*, (el “Reglamento”), y los fondos consignados en los Tribunales eran depositados de conformidad con las disposiciones de dicho Reglamento. A su vez, negó haber incurrido en conducta ilícita o haber incautado propiedad alguna de los Demandantes.

Tras múltiples trámites procesales, el 10 de noviembre de 2021, los Demandantes presentaron una *Solicitud de Autorización para Presentar Segunda Demanda de Clase Enmendada*. Mediante esta, informaron que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 54 de 2 de noviembre de 2021 (“Ley 54-2021”), a los fines de enmendar la Ley Núm. 201 de 23 de agosto de 2003, según enmendada, mejor

conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, (“Ley 201-2003”). Señalaron que la aludida Ley 54-2021, *supra*, estableció que los intereses devengados por los fondos privados depositados y bajo la custodia del Poder Judicial, serán transferidos al Fondo de Acceso a la Justicia. En vista de que la aprobación de la precitada ley incidía sobre la controversia instada, solicitaron que se permitiera enmendar la demanda.

El mismo día, presentaron *Segunda Demanda de Clase Enmendada*, para incluir una causa de acción sobre la inconstitucionalidad de la Ley 54-2021, *supra*. En consecuencia, acumularon como parte demandada al ELA, a los únicos fines de cuestionar la inconstitucionalidad de la precitada ley. Argumentaron que lo establecido en la ley constituía una incautación o “*taking*” de propiedad privada por parte del Estado, por lo que, violentaba sus derechos constitucionales. El 16 de noviembre de 2021, el foro primario emitió y notificó *Orden*, autorizando la enmienda a la demanda.

Luego de varios trámites en el litigio, el 28 de enero de 2022, el ELA presentó *Moción de Desestimación*, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R.10.2. Mediante esta, alegó que, conforme a la doctrina de autolimitación judicial, el tribunal debía resolver la controversia por otros medios adecuados en ley, antes de entrar a dilucidar las alegaciones de los Demandantes sobre la inconstitucionalidad de la Ley 54-2021, *supra*. Sostuvo que los Demandantes no tienen legitimación activa para cuestionar la inconstitucionalidad de la aludida Ley, pues esta se aprobó luego del desembolso de los fondos propiedad de los Demandantes y solo restaba el pago de los intereses. Sobre ello, añadieron que los Demandantes no tienen fondos que pudieran estar sujetos a la Ley 54-2021, *supra*, por lo que, no han sufrido daño real e inmediato

por su implementación. Asimismo, arguyó que la controversia no estaba madura, por no existir una determinación sobre los alegados intereses en los pleitos que dieron origen a la consignación de los fondos. Por lo cual, procedía la desestimación de la demanda en su contra.

Posteriormente, el 11 de febrero de 2022, la OAT y el Hon. Steidel Figueroa presentaron *Segunda Moción de Desestimación de la Segunda Demanda de Clase Enmendada*, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En síntesis, alegaron que la reclamación instada no justificaba la concesión de un remedio en su contra, toda vez que el foro primario no tenía jurisdicción para atender el pleito por no estar madura la controversia y no se habían agotado los remedios disponibles para obtener el desembolso de los intereses que reclamaban. Sostuvieron que no procedía que se dictara sentencia declaratoria pues la potestad para ordenar el desembolso de los intereses le corresponde al foro que ordenó la consignación de los mismos. Abundaron que no procedía utilizar el mecanismo de sentencia declaratoria para formular un ataque colateral contra pleitos independientes que se ventilan en otras salas del mismo TPI. Añadieron que las alegaciones de la demanda no exponían con suficiente particularidad cual es la conducta antijurídica que alegan se ha cometido y no demostraron que el Estado ha incurrido en una incautación de los intereses, de estos existir. Finalmente, señalaron que el foro primario debía abstenerse de decretar la inconstitucionalidad de la Ley 54-2021, *supra*, puesto que los Demandantes no había demostrado ser los dueños de los dineros que son objeto de dicha legislación, por lo que no pueden demostrar como esta pieza legislativa les ocasionaría daños.

En respuesta, el 23 de febrero de 2022, los Demandantes presentaron *Oposición a Moción de Desestimación*. Alegaron que no procedía la desestimación de la demanda, ya que la controversia

versa sobre la incautación ilegal de fondos privados por parte de la OAT, que violenta sus derechos constitucionales. Señalaron que la OAT, en su función administrativa, está obligada a entregar los intereses devengados conforme a la Ley 69-1991, *supra*, cuando se ordena la entrega del principal consignado. Indicaron que la sentencia declaratoria es el mecanismo adecuado para ordenar a la OAT a cumplir con su deber ministerial de administrar adecuadamente los fondos bajo su custodia y entregarlos a los dueños legítimos, con los frutos que estos generaron desde su posesión. Sobre la inconstitucionalidad de la Ley 54-2021, *supra*, argumentaron que la OAT se expresó enérgicamente ante la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico sobre la inconstitucionalidad de la aludida Ley, por lo que, no podía ir contra sus propios actos.

El 13 de mayo de 2022, se celebró una *Vista Argumentativa* en donde las partes arguyeron sobre la procedencia de la solicitud de desestimación presentada por la OAT y el Hon. Steidel Figueroa. Evaluados los planteamientos presentados por cada parte, el mismo día² el foro *a quo* emitió *Resolución*, en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la OAT y el Hon. Steidel Figueroa, expresando lo siguiente:

Considerados como ciertos los hechos bien alegados en los párrafos número 30, 31, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 48 y 49 de la *Segunda Demanda Enmendada* (SUMAC 50), conforme a lo que requiere el estándar de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, de esta surgen suficientes hechos y alegaciones que tienden a demostrar, en esta etapa de los procedimientos, que: 1) cada uno de los siete (7) demandantes “pidieron se le incluyeran los intereses acumulados desde la fecha de consignación hasta su entrega”; y 2) la OAT les devolvió la suma principal “sin incluirle los intereses acumulados”. **En esta etapa de los procedimientos**, dichas alegaciones son suficientes para derrotar el reclamo presentado por la OAT en torno a falta de agotamiento de remedios; falta de madurez; y falta de acción legitimada.

² Notificada el 16 de mayo de 2022.

Sujeto a que los demandantes logren evidenciar sus alegaciones en un *Juicio en su Fondo*, ello hará factible que alguno de los siete (7) demandantes, o todos ellos, pudieran tener derecho a alguno de los remedios que estos solicitan en la *Segunda Demanda Enmendada* (SUMAC 50). En particular, dado el hecho de que durante la Vista Argumentativa celebrada el 13 de mayo de 2022, quedó establecido que NO EXISTE CONTROVERSIA en que los demandantes son los legítimos dueños de los intereses que se hayan acumulado en las cuentas inactivas cuyo depositario es la OAT. Todo lo anterior nos impide disponer del asunto de manera sumaria. (Énfasis en original). (Citas omitidas).

El 16 de mayo de 2022, notificada al próximo día, el foro *a quo* emitió la *Resolución* recurrida, en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el ELA. Mediante esta, concluyó lo siguiente y citamos:

Por idénticos fundamentos los expresados por este Tribunal en nuestra *Resolución* del 13 de mayo de 2022 (SUMAC 156), los cuales se incorporan por referencia a la presente *Resolución*, y por haberse impugnado la inconstitucionalidad de la *Ley 54-2021*, se declara *No Ha Lugar* en este momento a la *Moción de Desestimación* (SUMAC 111) presentada por el E.L.A.; y se ordena mantener su comparecencia en este tipo de pleito con el limitado propósito de defender la referida impugnación.

En virtud de lo anterior, y por existir una política judicial a favor de abstenerse a considerar la constitucionalidad de una actuación, a menos que sea imprescindible para resolver la controversia medular, **se exime al E.L.A. de tener que participar del descubrimiento de prueba en esta etapa de los procedimientos.** (Énfasis en original). (Citas omitidas).

Inconforme con la determinación del foro primario, el 1 de junio de 2022, el ELA presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida y notificada el 7 de junio de 2022.

Aún insatisfecho, el 7 de julio de 2022, el ELA acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación del Estado en cuanto a las alegaciones de la demanda sobre la inconstitucionalidad de la Ley Núm. 54-2021, a la luz de la norma de autolimitación judicial adoptada

por nuestro Tribunal desde *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958), en tanto y en cuanto de la faz de las alegaciones surge que ninguno de los demandantes les aplica ese estatuto, por lo que no tienen legitimación activa para impugnar su validez constitucional, lo que torna esa “controversia” en no justiciable, por ser inexistente.

Luego de varios trámites ante este foro, el 20 de julio de 2022, esta Curia emitió *Resolución* en el caso KLCE202200636, donde ordenó que se consolidara con el presente recurso y el recurso KLCE202200708. No obstante, mediante *Resolución* emitida el 31 de agosto de 2022, procedimos a desconsolidar los recursos de *certiorari*, para una mejor disposición de estos y evitar conflictos en el trámite ante el foro primario.

Con el beneficio de la comparecencia de cada parte, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual

manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de

Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a la parte demandada solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla “cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020).³ Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y fundamentarse en uno de los siguientes criterios: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia en su diligenciamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (6) dejar de acumular una parte indispensable. La notificación de esta moción interrumpe el término para presentar la alegación responsive. *Íd.*

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). A su vez, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Habrá de considerarse, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). También es importante tener presente que el propósito de las

³ Citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea”. *Torres, Torres v. Torres et al*, 179 DPR 481, 501 (2010).

C. Legitimación Activa

Como es sabido, el principio de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, 2022 TSPR 14, 208 DPR ___ (2022), citando a *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019). En ese sentido, es norma reiterada que los tribunales solo podrán evaluar los méritos de aquellos casos que sean justiciables. *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017). “[L]a intervención de los tribunales tendrá lugar solo si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas”. *Hernández Montañez v. Parés Alicea, supra*, citando a *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 60 (2009).

A tenor con lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado la doctrina de autolimitación judicial, por virtud de las cual no se considera justiciable un caso si: (1) procura resolver una cuestión política; (2) **la parte reclamante carece de legitimación activa**; (3) la controversia es académica; (4) la controversia no está madura; o (5) lo que se pretende obtener es una opinión consultiva. *Ramos, Méndez v. García García, supra*, pág. 394. Esta doctrina de autolimitación judicial dispone que los tribunales *únicamente* pueden resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, supra*.

Para que un tribunal pueda entender y realizar una adjudicación de los méritos de una controversia, el principio de justiciabilidad le impone un deber de evaluar si los demandantes poseen legitimación activa. *Íd.* La legitimación activa se ha definido como “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. *Ramos, Méndez v. García García, supra*, pág. 394; *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, pág. 69. “[E]l examen de legitimación activa es un mecanismo usado por los tribunales para delimitar su propia jurisdicción [...] y no lanzarse a resolver a resolver cuestiones hipotéticas o planteadas dentro de un contexto inadecuado”. *Hernández Montañez v. Parés Alicea, supra*.

A través de la legitimación activa el promovente procura demostrarle al tribunal que su interés es “de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. *Ramos, Méndez v. García García, supra*. Para que una parte tenga legitimación activa, salvo que un estatuto se la otorgue, debe demostrar que: (1) **ha sufrido un daño claro y palpable**; (2) **el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto e hipotético**; (3) **existe un nexo causal entre el daño sufrido y la acción ejercitada**; y (4) **que su causa de acción surge al amparo de la ley o la Constitución**. *Íd; Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*.

D. La Ley Núm. 54 de 2 de noviembre de 2021

La Ley Núm. 54 de 2 de noviembre de 2021, se estableció con el propósito de allegar fondos en custodia del Poder Judicial a la Fundación Fondo para el Acceso a la Justicia. “A los fines de garantizar el acceso a la justicia, cónsono con la política pública establecida por la Ley 165-2013, según enmendada, que crea el Fondo para el Acceso a la Justicia, **los fondos que se encuentren**

al presente y en adelante, bajo la custodia de la Rama Judicial y depositados en cuentas plica[,] excepto aquellas establecidas en beneficio de menores e incapaces, tendrán que ser depositados por sus custodios en cuentas CIFAA o *Interest on Lawyers Trust Account* (IOLTA, en inglés).” Véase Exposición de Motivos de la Ley 54-2021, *supra*. (Énfasis nuestro).

La Sección 1 de la precitada Ley, añadió un nuevo artículo a la Ley 201-2003, *supra*, estableciendo lo siguiente:

[l]os fondos depositados por las partes en cualquier proceso judicial, serán transferidos, depositados y mantenidos, **a partir de la vigencia de esta Ley**, en cuentas CIFAA y los intereses generados se dispondrán para el Fondo de Acceso a la Justicia de conformidad con la Ley 165-2013, según enmendada. Se exceptúa de esta disposición los dineros de menores o incapaces, que por expreso mandato judicial sean depositados en cuentas que generen intereses para el titular. (Énfasis nuestro).

A su vez, la Sección 5 de la Ley 54-2021, *supra*, dispone que “[e]sta Ley comenzará a regir **inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones aplicarán de manera prospectiva**”. (Énfasis nuestro).

III.

En el recurso, la parte Peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revisemos la determinación del foro primario sobre la denegatoria de una solicitud de desestimación, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Alega que los Demandantes no tienen legitimación activa para cuestionar la inconstitucionalidad de la Ley 54-2021, *supra*. En específico, expone que la vigencia de la precitada Ley es prospectiva, por lo que no le ocasionó daño alguno a los Demandantes de epígrafe. Señala además, que la misma aplica solamente a aquellos fondos bajo la custodia del Poder Judicial que, a la fecha de 2 de noviembre de 2021, se encuentren depositados en cuentas que no generan

intereses, por lo tanto, no es el caso de los fondos consignados por los Demandantes en el Poder Judicial.

Evaluados los argumentos de la parte aquí Peticionaria, a la luz de marco jurídico antes reseñado, resolvemos que erró el foro primario al denegar la solicitud de desestimación solicitada por ELA. Veamos.

Según expusimos, los foros judiciales tenemos el deber ineludible de evaluar los méritos de aquellos casos que sean justiciables. *Bathia Gautier v. Gobernador, supra*. Para que el tribunal pueda entender y realizar una adjudicación en los méritos de cualquier reclamación, el principio de justiciabilidad le impone el deber de auscultar si la parte que reclama tiene legitimación activa. Esto es, que pueda demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto e hipotético; (3) existe un nexo causal entre el daño sufrido y la acción ejercitada; y (4) que su causa de acción surge al amparo de la ley o la Constitución. *Íd.*

En el presente caso, el **2 de agosto de 2021**, los Demandantes instaron una causa de acción sobre sentencia declaratoria alegando que la OAT y su Director Administrativo, el Hon. Steidel Figueroa, de manera ilegal, retuvieron los intereses de unos fondos consignados en el Poder Judicial de su exclusiva pertenencia, producto de unos pleitos independientes. Durante el trámite del litigio, el **2 de noviembre de 2021**, se aprobó la Ley 54-2021, *supra*, la cual enmendó la Ley 201-2003, *supra*, para establecer que “[l]os fondos depositados por las partes en cualquier proceso judicial, serán transferidos, depositados y mantenidos, **a partir de la vigencia de esta Ley**, en cuentas CIFAA y los intereses generados se dispondrán para el Fondo de Acceso a la Justicia”. Tras la aprobación de la Ley 54-2021, *supra*, los Demandantes procedieron a enmendar la demanda, a los fines de incluir una

causa de acción impugnando la constitucionalidad de la referida Ley. A esos fines, acumularon como parte demandada al ELA.

De una lectura de la ley aquí cuestionada, surge con meridiana claridad que esta no es de aplicación a la controversia de autos. La Ley 54-2021, *supra*, fue aprobada el **2 de noviembre de 2021**, luego que los Demandantes instaran la demanda de epígrafe. Cabe destacar que, a la fecha de la presentación de la demanda, los fondos consignados por los Demandantes en el Poder Judicial ya habían sido entregados, no así según se alega los intereses generados por estos. Consta en la Exposición de Motivos, que la política pública dispuesta en la pieza legislativa va orientada a que **“los fondos que se encuentren al presente y en adelante, bajo la custodia de la Rama Judicial y depositados en cuentas plica [...], tendrán que ser depositados por sus custodios en cuentas CIFAA o Interest on Lawyers Trust Account (IOLTA, en inglés). (Énfasis y subrayado nuestro).** De igual forma, el texto decretativo en la sección 1, enmienda la Ley 201-2003, *supra*, a los fines de establecer un nuevo artículo para que aquellos *“fondos depositados por las partes en cualquier proceso judicial, serán transferidos, depositados y mantenidos, **a partir de la vigencia de esta Ley,** en cuentas CIFAA y los intereses generados se dispondrán para el Fondo Acceso a la Justicia...”* (Énfasis y subrayado nuestro). A su vez, el estatuto dispone expresamente que la aludida Ley, “comenzará a regir **inmediatamente después de su aprobación** y sus disposiciones aplicarán de manera **prospectiva**” Sec. 5 de la Ley 54-2021, *supra*. (Énfasis nuestro).

De un análisis integral del texto decretativo de la Ley 54-2021, *supra*, no albergamos duda que los Demandantes no tienen legitimación activa para cuestionar la constitucionalidad del estatuto. A la fecha en que fueron entregados a los Demandantes los fondos consignados y a la fecha de la presentación de la demanda,

regían las disposiciones de la Ley 69-1991, *supra*, y su respectivo Reglamento. La Ley 54-2021, *supra*, claramente dispone que su aplicación es prospectiva, por lo que aplica a aquellos fondos que estuviesen consignados en el Poder Judicial posterior a la fecha de su aprobación, entendiéndose a partir del 2 de noviembre de 2021. Por los fundamentos que anteceden, los Demandantes no cumplen con los requisitos dispuestos en la doctrina de autolimitación judicial. Es decir, los Demandantes no poseen legitimación activa para cuestionar la inconstitucionalidad de la aludida Ley 54-2021, *supra*, pues sus disposiciones no le han ocasionado ningún daño. Aún tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la demanda, y confiriéndole la interpretación más favorable posible para la parte Demandante, procede la desestimación de la reclamación en contra del ELA, pues los Demandantes no han podido demostrar ostentan legitimación para cuestionar su constitucionalidad de la Ley 54-2021, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones